

Radicación No. 110014003007-2022-00687-00

Accionante: SERGIO AUGUSTO ARIZA HERRERA.

Accionada: SEGUROS MUNDIAL.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de julio de dos mil veintidós.

**ASUNTO**

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por SERGIO AUGUSTO ARIZA HERRERA, contra SEGUROS MUNDIAL.

**1. ANTECEDENTES**

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 2 de junio de 2022 presentó la solicitud de reconocimiento de pago de una indemnización dentro del Siniestro No. 14-2021-1208163, con Póliza 80599839, radicada en el Centro de Recepción de Documentos, con el sticker RECEPIQ034202206025607819 del 2 de junio de 2022., que a la fecha de interposición de la presente acción, han transcurrido más de 19 días hábiles, sin que se haya dado respuesta de conformidad a lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

**SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

Accionante: SERGIO AUGUSTO ARIZA HERRERA.

Entidad Accionada: SEGUROS MUNDIAL

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** dice que, el accionante radicó reclamación solicitando afectar la póliza SOAT AT 80599839 en el amparo de muerte y gastos funerarios, por un siniestro ocurrido al señor ANDRES FELIPE ARIZA GONZALEZ el día 18 de noviembre de 2021, con base en lo anterior se emitió la respuesta mediante nuestro comunicado GIN-IQ20200019231 debidamente notificado al correo hemagordillo@hotmail.com mediante el cual reconoció el pago correspondiente al 50 % de la indemnización por Muerte y Gastos funerarios al señor SERGIO AUGUSTO ARIZA HERRERA en calidad de beneficiario padre de la Víctima, de igual manera, se le manifestó al accionante de los 20 días calendario que estaría disponible el pago para su reclamación, información que fue notificada tal y como consta en el certificado de entrega de correo electrónico E64326378-S, asimismo que ante la solicitud de reproceso del pago y desembolso del accionante, se dio respuesta afirmativa, mediante nuestro comunicado GIN-IQ202200001322 la cual está en trámite y se le notificara al accionante, una vez pueda acercarse nuevamente a la entidad financiera, para reclamar el pago correspondiente a la indemnización..

## **2. CONSIDERACIONES**

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **ASPECTOS MATERIALES**

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran

cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### **EL CASO CONCRETO**

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que, no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada con el fin de que se le dé respuesta de a lo peticionado a la fecha no le han dado repuesta, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación; en el que solicitaba se les diera respuesta frente al 50% del siniestro que le correspondía en virtud del insuceso ocurrido.

Por su parte la entidad convocada, al dar respuesta al presente amparo indicó que el pago correspondiente al 50 % de la indemnización por Muerte y Gastos funerarios al señor SERGIO AUGUSTO ARIZA HERRERA en calidad de beneficiario padre de la Víctima se reconoció y que en 20 días calendario estaría disponible el pago para su reclamación, estando en trámite su notificación.

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada, está dando respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, sin embargo, al no emitirle directamente la respuesta, se ordena que por secretaría se le entregue copia de este escrito al accionante.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

En resumen, de lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser y por ende se denegará.

### **3. DECISION**

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela invocada por el señor SERGIO AUGUSTO ARIZA HERRERA, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**ENTEGUESELE** al demandado copia de la respuesta al presente amparo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**